

República de Colombia

Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal

SENTENCIA DE TUTELA N° 172 - 2025
Radicado: 05001-31-09-011-2025-00108- 2a instancia

ACCIONANTE	ALBEIRO FLÓREZ CARDONA
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECCIÓN EJECUTIVA
DECISIÓN	CONFIRMA
M. PONENTE	JESÚS GÓMEZ CENTENO

(Aprobada Acta N° 125)

Medellín, ocho (8) de octubre dos mil veinticinco (2025).

Mediante auto 115 del 6 de agosto de 2025, la Sala declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela del 18 de junio de 2025 y, en consecuencia, dispuso DEVOLVER la actuación al despacho de origen con el propósito de que el Juez *a quo* vinculara a las personas que hacían parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 065 de 2924 para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, Código OPECE I-206-01-(11) y a los funcionarios que estén ocupando dicha plaza en encargo o provisionalmente, para que integren el Litis consorcio necesario por pasiva, dejando a salvo la prueba recaudada.

Luego de cumplir con lo ordenado, mediante fallo del 21 de agosto de 2025, el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, declaró improcedente la tutela de los derechos invocados por **ALBEIRO FLÓREZ CARDONA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde fueron vinculados a más de los ordenados por el superior, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO**



HUMANO Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FGN. Por causa de la impugnación interpuesta por el accionante, conoce la Sala de esta decisión

ANTECEDENTES.

Los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela fueron resumidos por el Juez *a quo* de la siguiente forma:

"ALBEIRO FLÓREZ CARDONA ocupó la posición catorce en la lista de elegibles de la convocatoria de concurso público y de mérito abierta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN 2022, para el cargo de Asistente de Fiscal IV, la cual se encuentra vigente; además, mediante Acuerdo 001 de 2025, el Ente Acusador ofertó a concurso doscientos cincuenta cargos mediante la convocatoria FGN 2025. Por medio del oficio del 07 de abril de 2025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó del nombramiento de once personas en el cargo de asistente de Fiscal IV en virtud de la convocatoria FGN 2022; sin embargo, omitió continuar con el nombramiento de las demás personas que aparecen en la lista de elegibles para ocupar dicho cargo, lo cual contravenía lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 2025, motivo por el cual acudió a este mecanismo constitucional a fin de que se le nombre de conformidad con la lista de elegibles de acuerdo a la lista de elegibles todavía vigente (resolución 065 de 2024)."

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación se opuso a la acción, alegando que no se vulneraron derechos fundamentales, indicó que la lista de elegibles del concurso FGN 2022 seguía vigente por dos años, que el accionante ocupaba el puesto 14, pero por empates su posición real era la 21, fuera del rango de vacantes disponibles (11) y señaló que existían mecanismos judiciales ordinarios para impugnar decisiones, como las acciones contenciosas administrativas.

Por su parte, **la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su competencia se limita a la conformación de listas, no a nombramientos ni estudios de seguridad, afirmó que participar en el concurso no otorga un derecho



adquirido, sino una expectativa y explicó que los concursos FGN 2022 y FGN 2025 son independientes, por lo que sus listas de elegibles no se cruzan.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, también alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la Subdirección de Talento Humano es la competente y negó la vulneración de derechos fundamentales por parte de la fiscal general de la Nación.

Intervenciones de terceros interesados

Samir Antonio Mórelo Espitia, Alexander Rodríguez y Wendy Lorryne López Manjarrés se adhirieron a las pretensiones de Albeiro Flórez Cardona argumentaron que el registro de elegibles para Asistente de Fiscal IV seguía vigente hasta el 15 de febrero del 2026, solicitaron que se respetara el mérito y se usara la lista vigente para cubrir las nuevas vacantes, considerando que esto vulnera principios constitucionales como el acceso al empleo público y el mérito.

LA SENTENCIA

El **JUZGADO ONCE PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, declaró improcedente el amparo constitucional invocado por **ALBEIRO FLÓREZ CARDONA**, ya que no se cumplió el requisito de subsidiariedad, pues en su criterio existe otro medio judicial idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos relacionados con el concurso de méritos y no se demostró una urgencia que justifique su uso excepcional.

Por lo anteriormente mencionado, el despacho declaró improcedente el amparo constitucional solicitado, al no cumplirse los requisitos que justifican la intervención del juez constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

En término, el accionante presentó impugnación, cuestiona la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela, argumentando que dicha providencia desconoce el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas,

derivado del mérito obtenido en el concurso público FGN 2022 para el cargo de Asistente de Fiscal IV. Señala que, si bien en la convocatoria inicial se ofertaron once vacantes, mediante el Acuerdo 001 de 2025 la Fiscalía General de la Nación convocó 250 cargos adicionales del mismo perfil, muchos de los cuales están siendo ocupados actualmente en provisionalidad o encargo, lo que evidencia la existencia de vacantes susceptibles de ser provistas mediante la lista de elegibles vigente, conformada por Resolución 065 de 2024.

Sostiene que su posición en dicha lista, aunque inicialmente fue la número 14, se ubica realmente en el puesto 21 por empates, lo cual, frente al número actual de vacantes, le otorga derecho de mérito para ser nombrado. Invoca el artículo 36 del Decreto 927 de 2023, que establece la obligación de utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que los requisitos y funciones del cargo sean equivalentes. Asimismo, cita la Sentencia C-197 de 2025 de la Corte Constitucional, que retiró del ordenamiento jurídico la disposición que impedía el uso de listas de elegibles cuando los cargos estuvieran ocupados en provisionalidad o encargo, reafirmando la primacía del mérito como principio rector del acceso al servicio público.

Critica que el juez de primera instancia haya descartado la aplicación de dicha sentencia por tratarse de un concurso convocado por la DIAN, argumentando que, aunque se trata de regímenes especiales de carrera, tanto la DIAN como la Fiscalía General de la Nación están sujetas al mismo orden constitucional, por lo que las decisiones de la Corte Constitucional tienen efectos generales y vinculantes. Alega que la negativa a aplicar el precedente constitucional vulnera el principio de igualdad y desconoce el carácter vinculante de las decisiones judiciales de rango superior.

Finalmente, el accionante expone que la omisión en su nombramiento afecta directamente su derecho al trabajo, al mínimo vital y al sostenimiento de su núcleo familiar, compuesto por su esposa —quien presenta problemas de salud— y dos hijos menores de edad, uno de ellos de 13 años. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se ampare su derecho



fundamental al trabajo, ordenando su nombramiento conforme al mérito obtenido en el concurso público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De acuerdo con el Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer de la presente acción se encuentra radicada en cabeza del Tribunal, por ser el superior funcional de la autoridad judicial contra la que el actor dirige la demanda y de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591/91 y 306/92, la acción de tutela ha sido concebida como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados y/o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

En este evento, está legitimado el señor **ALBEIRO FLÓREZ CARDONA**, para presentar la acción constitucional, en busca de la protección de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso. Lo anterior, atendiendo a la reglamentación de la acción de tutela que se produjo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; el primero en su artículo 1º, le confiere el derecho a toda persona por sí o por quien actúe a su nombre, invocar ante los jueces en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, mediante un procedimiento preferente y sumario; el segundo, señala las pautas dentro de las cuales debe el Juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales cuando exista violación o amenaza efectivamente real.

Por ser esta Corporación el superior funcional de los Jueces de Penales del Circuito de Medellín y al radicar la competencia para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela en cabeza de aquellos funcionarios, conforme al Decreto 1382 de 2000, le corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

Debe la Sala recordar que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se han regulado los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela,

fundamentados, entre otras, en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial los artículos 1º, 2º, 42, y 5º) resumidos en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la acción de tutela ha sido concebida como ***mecanismo subsidiario*** para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados y/o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, criterios que orientan el análisis del caso. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha afirmado que el carácter subsidiario de la acción de tutela torna improcedente la misma ante el no ejercicio de los mecanismos de defensa judicial.

Siguiendo este orden de ideas, ha señalado igualmente la Corte que la tutela no desplaza las acciones ordinarias, de este modo se evita que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de Derecho. Ha sostenido esa Corporación:

"que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer

el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T-514 de 2003).

Ahora bien, ante la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte ha estimado que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza oportunamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo cual deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Sin embargo, en ciertos eventos esa circunstancia no resulta incompatible con la acción de tutela, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, según lo ha reiterado esta Corporación en los siguientes términos:

“Para que la acción de tutela sea procedente y desplace los medios de defensa judicial previstos en la ley, es necesario que ciertamente se presente la urgencia de amparar un derecho de rango constitucional y no legal y se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, asunto que debe ser verificado cuidadosamente por el juez al establecer la procedibilidad de la acción de amparo.” (Sentencias T-435 de 2005, T-353 de 2005, T-330 de 1998 y SU- 039 de 1997.)

En el presente caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y al acceso al servicio público por mérito, al abstenerse de nombrar al accionante en el cargo de Asistente de Fiscal IV, pese a encontrarse en una lista de elegibles vigente y existir vacantes adicionales ocupadas en provisionalidad o encargo. El accionante participó en el concurso público FGN 2022, en el cual obtuvo una posición dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 065 de 2024. Aunque inicialmente se ofertaron once vacantes, posteriormente, mediante el Acuerdo 001 de 2025, se convocaron 250 cargos adicionales del mismo perfil, lo que evidencia la existencia de plazas susceptibles

de ser provistas mediante dicha lista. La negativa de la entidad accionada se fundamentó en la existencia de otros mecanismos judiciales ordinarios y en la interpretación de que el concurso FGN 2025 es independiente del FGN 2022, sin que se reconociera la aplicabilidad de la Sentencia C-197 de 2025 de la Corte Constitucional, que retiró del ordenamiento jurídico la restricción que impedía el uso de listas de elegibles para cargos ocupados en provisionalidad o encargo. En este contexto, corresponde analizar si la omisión en el nombramiento del accionante, pese a su mérito y a la vigencia de la lista, configura una vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de una persona que acredita afectaciones al mínimo vital y a su núcleo familiar, y si la tutela resulta procedente como mecanismo de protección ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo analizado en la decisión de primera instancia, la acción de tutela se vislumbra improcedente, toda vez que el accionante y sus coadyuvantes no han agotado los mecanismos ordinarios que tienen a su disposición para hacer valer sus derechos en el marco del concurso de méritos.

No puede perderse de vista que la tutela no está diseñada para sustituir los procedimientos legales establecidos, y que, ante una presunta vulneración de derechos fundamentales, en principio debe acudirse a los medios de defensa principales previstos por el ordenamiento jurídico, salvo que se demuestre la inexistencia de mecanismos idóneos o la necesidad urgente de intervención judicial, circunstancias que no se acreditan en el presente caso.

En criterio de la Sala no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, con grave perjuicio para los derechos fundamentales los accionantes, como requisito de procedencia del análisis a través de la acción de tutela como mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 065 de 2024 en el marco del concurso FGN 2022 de la Fiscalía General de la Nación es de dos (2) años, contados a partir del momento en que dicha lista adquiere firmeza administrativa. Esta regla general está establecida en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. No obstante,

si el acuerdo de convocatoria fue suscrito con posterioridad al 27 de mayo de 2019, la vigencia puede extenderse a tres (3) años, conforme al parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, es decir, no ha fenecido, en consecuencia, no se advierte la urgencia o inminencia de un perjuicio irremediable que permita prescindir del agotamiento previo de los mecanismos que tienen los accionantes a su alcance.

En criterio de la Sala, el problema jurídico planteado por los accionantes implica un debate no solo con los accionados, sino también con los integrantes de la lista de elegibles y las personas que actualmente se encuentran vinculados a través de encargo y provisionalidad de la FGN en el cargo Asistente de Fiscal IV, lo cual amerita un análisis profundo, técnico y especializado que no resulta posible abordar a través de un mecanismo breve y sumario como lo es la acción de tutela. Y cuando se trata de conflictos que surgen en un concurso de méritos, esta Sala considera que el mecanismo idóneo de defensa judicial se ejerce a través de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, si bien la Sentencia C-197 de 2025 de la Corte Constitucional tiene efectos erga omnes, al tratarse de una decisión de control abstracto de constitucionalidad sobre una norma legal, su aplicación es obligatoria para todas las autoridades, incluidas aquellas que conforman el sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. En dicha providencia, se reafirma el principio de mérito como eje rector del acceso al servicio público, y se elimina la restricción que impedía utilizar listas de elegibles vigentes para proveer cargos ocupados en provisionalidad o encargo, lo cual resulta directamente aplicable al caso del accionante.

No obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en dicha sentencia debe realizarse a través de los canales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, como lo son las acciones contencioso-administrativas, en las que se puede solicitar la suspensión de actos administrativos y el reconocimiento de derechos derivados del mérito. La acción de tutela, por su carácter subsidiario y excepcional, no puede convertirse en una vía alterna para exigir el cumplimiento general de decisiones

judiciales de alcance normativo, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se configura en el presente caso.

En consecuencia, aunque la jurisprudencia constitucional es vinculante y debe ser observada por todas las entidades públicas, la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el nombramiento en un cargo público derivado de una lista de elegibles, máxime cuando existen medios judiciales ordinarios eficaces para controvertir la omisión administrativa y solicitar la protección de los derechos presuntamente vulnerados

Al margen de la discusión que se suscita en el fondo del asunto, la Sala advierte que en el presente caso están concluidas todas las etapas de concurso, la lista de elegibles está revestida de legalidad, por lo cual sólo puede impugnarse a través de los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, con un mayor debate probatorio y donde, además, puede solicitar la suspensión del acto, sin que se puedan desplazar las acciones ordinarias correspondientes, en atención al principio de subsidiaridad de la tutela. Así lo ha indicado la Corte Constitucional:

"37. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

38. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

39. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

40. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

41. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

42. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

43. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver *supra*, núm.42). "–negrilla fuera de texto–." ¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha afirmado que el carácter subsidiario de la acción de tutela torna improcedente la misma ante el no ejercicio de los mecanismos de defensa judicial.

"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2022.

no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Sentencia T-753 de 2006.)

Siguiendo este orden de ideas, ha señalado igualmente la Corte que la tutela no desplaza las acciones ordinarias, de este modo se evita que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de Derecho. Ha sostenido esa Corporación:

"que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)". (Sentencia T-514 de 2003).

En conclusión, una vez oteado el expediente de tutela, las probanzas arrimadas al trámite constitucional, la Sala procederá a CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, y en su lugar declarará la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no es posible utilizar este mecanismo constitucional como sustituto de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta la parte accionante, pues únicamente se debe acudir a la acción de tutela cuando no existan otros mecanismos judiciales idóneos o cuando estos resulten ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales, máxime cuando no se advierte una afectación grave o inminente que justifique la intervención del juez constitucional.



Por lo expuesto, esta Sala Especial de Decisión Constitucional del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el **JUZGADO ONCE PENAL DL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión y remítase para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional como lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020. Así fue aprobada en Sala, por quienes la integran, según acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS GÓMEZ CENTENO
Magistrado Ponente


ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado
Con salvamento de voto



Salvamento de voto

Con el respeto por la Sala Mayoritaria, no estoy de acuerdo con la decisión tomada, por la sencilla razón de que la sentencia C-197 de 2025 es de carácter *erga omnes* y por tanto vinculante para la Fiscalía General de la Nación en punto a la provisión de cargos vacantes. Y en eso estamos de acuerdo todos los integrantes de la Sala.

Sin embargo, el problema medular que impidió la protección constitucional es que de acuerdo a mis dos colegas no se da el principio de subsidiariedad, por cuanto el accionante cuenta con las herramientas legales ordinarias para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos de la Fiscalía General de la Nación, frente a lo cual tengo abierta discrepancia puesto que, si bien es cierto existen en nuestro ordenamiento legal, los mismos resultan abiertamente ineficaces e inadecuados para la protección de los derechos del accionante si se tiene en cuenta los tiempos extensos que puede demorar un proceso ordinario de ese tipo y que la lista de elegibles está a escasos meses de vencerse.

En ese orden de ideas, se debió tutelar los derechos del accionante.

Fecha ut supra

Leonardo Efraín Cerón Eraso
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Gomez Centeno
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Oscar Bustamante Hernandez
Magistrado

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0a07b56729404e2658a360599305c0939a78e4333c2d06f9193a9550f55adb**

Documento generado en 08/10/2025 07:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>